



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0559/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2012-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Rafael Bienvenido Percival Peña contra la Sentencia núm. 15, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 15, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por Rafael Bienvenido Percival Peña.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, Rafael Bienvenido Percival Peña, interpuso el presente recurso de revisión el veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012), con la finalidad de que sea anulada la referida decisión por entender que ha vulnerado su derecho de defensa al igual que su derecho a la igualdad ante la ley.

No existe constancia dentro de los legajos del expediente de que el señor Rafael Bienvenido Percival Peña, hoy recurrente, recibiera los memorándums expedidos por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero y el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), respectivamente, en los que se le notifica la sentencia impugnada.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación por los motivos siguientes:

a) *Lo transcrito precedentemente revela que al establecer en su sentencia que en la especie no se vulneró ningún derecho fundamental susceptible de ser tutelado por el amparo, el Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta interpretación y aplicación de la normativa que regula la acción constitucional de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*amparo, la que ha sido establecida como una garantía excepcional para tutelar los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, lo que no se aplica en la especie, ya que tal como lo establece dicho tribunal en su sentencia al poner en retiro por antigüedad al accionante en amparo y hoy recurrente, el Poder Ejecutivo hizo uso de la facultad discrecional que le otorga la Constitución para que en su condición de Jefe de Estado pueda nombrar o destituir a los integrantes de las jurisdicciones militar y policial, sin que con ello vulnere o lesione dichos derechos fundamentales, contrario a lo alegado por el recurrente; ya que, la discrecionalidad no significa arbitrariedad ni ilegitimidad, ni que la Administración pueda actuar en contra de la normativa jurídica, como parece entender el recurrente, sino que la facultad discrecional de la Administración significa, que la propia ley, en aplicación del principio de legalidad administrativa, le permite al Administrador que sea él quien aprecie la oportunidad o conveniencia del acto a los intereses públicos, eligiendo con cierta amplitud la situación de hecho ante la que adoptará una decisión, o la decisión que se adoptará ante una situación de hecho; que fue precisamente lo ocurrido en la especie, donde el Poder Ejecutivo, ejerciendo la facultad discrecional de que está investido constitucionalmente, apreció que el recurrente calificaba para ser puesto en retiro por antigüedad en el servicio, sin que al hacerlo haya afectado ningún derecho esencial o fundamental como pretende el recurrente, ya que esta decisión proviene de una atribución soberana del Presidente de la República, que lo faculta para obrar libremente en ese sentido con sujeción a las leyes adjetivas que regulan la materia, tal como fue decidido por el tribunal a-quo en su sentencia, la que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión y que permiten a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, por lo que se rechaza el medio que se analiza, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

El recurrente procura que se revise la decisión objeto del recurso, justificando su pretensión con los siguientes motivos:

a) *El presente recurso de revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales se interpone por la violación al derecho fundamental de igualdad ante la ley, consagrado en los artículos 39 y 44, acápite 15 de la Constitución de la República, así como los artículos 69, acápite 2 y 4, 73, 128, acápite 1, inciso e), 253 de la Constitución de la Republica (...).*

b) *La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hizo, procedió a interpretar que la destitución de miembros de las jurisdicciones policiales y militares es una atribución discrecional y que por vía de consecuencia, puede el presidente de la Republica mediante dicha discrecionalidad proceder a poner en retiro a cualquier militar.*

c) *Si bien es cierto que la forma en que la Presidencia de la Republica procedió a decretar la puesta en retiro del hoy recurrente constituye una facultad discrecional presidencial, no obstante, no es menos cierto que eso no significa que no se hayan coartado derechos fundamentales consagrados constitucionalmente sobre el derecho a la igualdad, y no significa tampoco que no se haya transgredido alguna disposición legal adjetiva o sustantiva.*

d) *Aunque la facultad discrecional es un asunto de forma, la violación a cualquier disposición constitucional constituye un asunto de fondo en el Decreto No. 452-10 de la Presidencia de la República, lo cual merece ser juzgado en esta jurisdicción constitucional.*

e) *La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no explica en ninguna de sus motivaciones porqué razón no se transgredió con la Sentencia de Amparo No.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*002-2011 de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la ley ni la Constitución de la República, o no explica porque el recurrente no tuvo razón alguna sobre todos los argumentos jurídicos en materia constitucional, los cuales fueron mencionados en el Recurso de Casación.*

*f) Ciertamente, si se han transgredido derechos fundamentales con la expedición del Decreto Presidencial No. 452-10, ya que fue irrespetado totalmente el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a la no discriminación –aunque la sentencia impugnada diga lo contrario.*

*g) A otros militares oficiales no se les dio el mismo trato que se le dio al hoy recurrente lo cual constituye una discriminación, toda vez que él fue puesto en retiro por antigüedad en el servicio, en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 873-78, lo cual motivó al hoy recurrente a interponer una Acción de Amparo en fecha 14 de Septiembre del 2010 contra la Presidencia de la República por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cual mediante la Sentencia No. 002-2010 rechazó la supraindicada acción judicial, razón por la cual fue recurrida en casación por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*h) El recurrente antes de su puesta en retiro duró 22 años en las Fuerzas Armada, logrando ser ascendido a General de Brigada, no obstante a que fue retirado de las filas castrenses con 22 años de servicio militar activo, muchos de sus otros compañeros de armas con mas de 30 años de actividad en las filas castrenses e incluso, hasta con 40 años o mas de ejercicio activo de la vida militar, hasta el día de la expedición del supraindicado decreto e incluso hasta el día de hoy, no habían ni han sido puesto en retiro por la Presidencia de la República, lo cual constituye una discriminación en todo el sentido de la palabra.*

*i) Si varios oficiales de alto rango ya tienen mas de 40 años de servicio militar en las fuerzas armadas, en virtud de lo establecido en el artículo 205 de la Ley No.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*873-78 todos ellos debieron ser puestos en retiro de manera forzosa, no ocurrido así en la especie, no obstante, el hoy recurrente apenas tenía 22 años de actividad militar cuando fue puesto en retiro por antigüedad en el servicio, no obstante a todo esto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia también obvió este argumento jurídico nuestro y procedió a fallar en contra del hoy recurrente, razón por la cual, la Sentencia No. 15-2012 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe ser ANULADA.*

*j) La sentencia argüida en inconstitucionalidad merece ser ANULADA, toda vez que la misma constituye un precedente nefasto no solo para los militares puestos en retiro forzoso, sino también para todas las personas que exigen que en nuestra sociedad prevalezca la igualdad ante la ley, pero que pueden ver coartados y truncados sus derechos al existir una jurisprudencia que no garantiza ni protege derecho fundamental alguno.*

*k) Durante el proceso judicial de amparo, específicamente durante la fase de casación, al hoy recurrente se le han violado derechos fundamentales que constituyen normas del debido proceso y que están plasmadas en la Constitución de la República.*

*l) El día fijado para conocer la audiencia del recurso de casación nunca le fue notificado ni al recurrente, ni a ninguno de sus abogados constituidos y apoderados en las fases procesales previas a la interposición de este Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.*

*m) Las normas de debido proceso de ley, buscan garantizar que toda persona demandante o demandada en un proceso judicial pueda disponer o ejercer de todos los derechos que lo protegen, como el de recurrir sentencias, defenderse, ser representado por un abogado de su elección, conocer el resultado final de un proceso judicial donde está en riesgo derechos fundamentales, etc., pero con la omisión de las notificaciones que nunca se hicieron, estos derechos de debido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso estaban siendo coartados e impedidos, razones por las cuales la Sentencia No. 15-2012 de la Suprema Corte de Justicia merece ser ANULADA.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional**

El recurrido, en este caso, Poder Ejecutivo de la República, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el recurso de revisión constitucional por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Oficio núm. 7927, del veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012), recibida por el recurrido el tres (3) de julio del mismo año.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

- a) Sentencia núm. 15, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012).
- b) Copia del Decreto núm. 452-2010, del dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010).
- c) Copia del memorial de casación interpuesto por el recurrente ante la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil once (2011), contra la Sentencia núm. 002-2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- d) Copia de los memorandos de notificaciones del treinta y uno (31) de enero y veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), respectivamente, emitidos por la secretaria general de la Surpema Corte de Justicia, sin acuse de recibo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- e) Solicitud de información y certificación recibida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012).
- f) Copia de la Certificación de Vuelo de la sección de operaciones de la Fuerza Aérea Dominicana del veinte (20) de diciembre de dos mil diez (2010).
- g) Hojas de vida de tiempo de servicios activos de los oficiales: mayor general Manuel D. Florentino, mayor general César Castaing Jiménez, general de brigada Francisco J. Gil Ramírez, mayor general Disla González Hernán, mayor general Andrés Apolinar Disla, Tt. general Joaquín Pérez Feliz, mayor general Ricardo Estrella Fernández, coronel Ciro Castillo, coronel Ramón Espinosa Maldonado, coronel Gervacio Rodríguez León, coronel Ángel Guzmán Rosario, coronel Kaul Hache Malkun y general Rafael B. Percival Peña.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, en el caso de la especie se contrae a que:

- a) El dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010) fue dictado por el Poder Ejecutivo el Decreto núm. 452-10, mediante el cual puso en retiro por antigüedad en el servicio al señor Rafael Percival Peña, quien desempeñaba en ese momento la función de general de brigada piloto al servicio de las Fuerzas Armadas.
- b) Como consecuencia de esta disposición, el hoy recurrente interpuso el catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010) una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el cual, el dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011) emitió la Sentencia núm. 002-2011, rechazando la acción de amparo “por no





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configurarse en contra del recurrente, Dr. Rafael Percival Peña, la vulneración o amenaza de ningún derecho fundamental, por las actuaciones del Poder Ejecutivo”.

c) El dieciocho (18) de febrero de dos mil once (2011), se apoderó a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación sobre la decisión antes señalada, que dictó la sentencia hoy impugnada, la núm. 15, del dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012), que declaró conforme al derecho la decisión dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazando el referido recurso de casación, por lo que el recurrente interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Es necesario indicar que de conformidad con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo del recurso de revisión. Sin embargo, la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), establece que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que reitera este tribunal en el presente caso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiseis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, toda vez que la decisión fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012).

9.3. En el presente caso es pertinente señalar que se trató de una acción de amparo incoada durante la vigencia de la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), razón por la cual la sentencia que resolvió dicha acción fue objeto de un recurso de casación y mediante la revisión constitucional que nos ocupa, se impugna la decisión dictada en ocasión del recurso de casación.

9.4. El recurso de revisión previsto en el artículo 277 de nuestra carta sustantiva tiene como finalidad permitir al Tribunal Constitucional revisar las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de interpretación constitucional y, al mismo tiempo, verificar y subsanar las violaciones a los derechos fundamentales que se cometan en el ámbito del Poder Judicial en ocasión de un litigio.

9.5. Conviene observar que, según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. El causal del numeral 3 de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional fue establecido por el legislador a los fines de no convertirlo en una cuarta instancia dentro de los procesos ordinarios. En ese sentido, para que este tribunal proceda a admitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, además de configurarse los demás elementos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es necesario que la sentencia impugnada transgreda derechos fundamentales.

9.7. En la especie, el recurso interpuesto por el recurrente se fundamenta en la violación al derecho a la igualdad, a los principios de legalidad probatoria, de presunción de inocencia, de proporcionalidad y razonabilidad; es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplan todos los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, como ocurre en el caso de la especie, al ser arguidos en el recurso de revisión y que fueron invocados por el recurrente en la instancia de casación de la que emanó la sentencia recurrida.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. Como se ha podido verificar, contra la Sentencia núm. 15, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existe ningún recurso en la jurisdicción ordinaria.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar, como acontece con las violaciones alegadas que se le imputan de modo directo a la Suprema Corte de Justicia.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del referido artículo 53.

9.9. Este tribunal constitucional definió dicha noción mediante su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), y estima que en el presente caso se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso de que se trata y el debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este tribunal pronunciarse sobre el derecho al debido proceso como lo es la notificación y motivación de las sentencias por parte del órgano que las ha dictado.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

En cuanto al fondo del presente recurso, el Tribunal Constitucional formula las siguientes precisiones:

a) Este tribunal ha enunciado previamente los supuestos en que tiene facultad para revisar decisiones jurisdiccionales con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En la especie, hemos sido apoderados de la revisión constitucional de la Sentencia núm. 15, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012), por lo que debemos limitarnos a analizar la vulneración de derechos fundamentales alegados por el recurrente respecto a dicho fallo.

b) En el caso que nos ocupa, observamos que la Sentencia de amparo núm. 002-2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue recurrida en casación por falta de motivación, al indicar el recurrente mediante su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

escrito que el tribunal *a-quo* no ponderó las pruebas aportadas violentándole así su derecho a la defensa y al principio de contradictoriedad del juicio.

c) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar el dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012) su Sentencia núm. 15, rechazó el recurso de casación incoado por Rafael Percival Peña, fundamentando su decisión de la siguiente manera:

*Si bien es cierto, el Poder Ejecutivo hizo uso de la facultad discrecional que le otorga la Constitución para nombrar o destituir a los integrantes de las jurisdicciones militares y policiales, no menos cierto es que la discrecionalidad no significa arbitrariedad ni ilegitimidad, ya que la facultad discrecional de la Administración significa que, la propia ley faculta, en aplicación del principio de legalidad administrativa, el permitir al Administrador que sea el quien aprecie la oportunidad o conveniencia del acto a los intereses públicos, eligiendo la decisión que se adoptará ante una situación de hecho; Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su facultad discrecional de que esta investido constitucionalmente, apreció que el recurrente calificaba para ser puesto en retiro por antigüedad en el servicio, sin que al hacerlo haya afectado ningún derecho esencial o fundamental como pretende el recurrente, ya que esta decisión proviene de una atribución soberana del Presidente de la República, que lo faculta para obrar libremente en ese sentido con sujeción a las leyes adjetivas que regulan la materia, tal como fue decidido por el tribunal *a-quo* en su sentencia, la que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión y que permiten a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, por lo que se rechaza el medio que se analiza, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- d) En el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, Rafael Percival Peña alega que la referida decisión debe ser anulada, en razón de que la misma, al ratificar una sentencia de amparo que desconoce derechos fundamentales consagrados en tratados internacionales, violentó el derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso al igual que el derecho fundamental de la igualdad ante la ley y la ausencia de motivación.
- e) En el caso de la especie, el Tribunal debe limitarse a determinar si se produjeron o no las violaciones invocadas y si son o no imputables al órgano que dictó la sentencia recurrida, conforme lo establecido en el artículo 53, literal c, de la Ley núm. 137-11.
- f) El recurrente sostiene que se ha violentado su derecho al debido proceso en el sentido de que al pronunciarse la Sentencia núm. 15-2012, la misma no le fue notificada a su persona o a su representante.
- g) Respecto de esta cuestión, consta en el expediente el memorándum del treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012), expedido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, remitido a los Dres. Manuel Mercedes Medina y Juan D. Rodríguez Restituyo y compartes, abogados del recurrente. Su contenido comunica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia falló el dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012) el recurso de casación interpuesto por Rafael Percival Peña vs. Poder Ejecutivo, contra la sentencia dictada en atribuciones de amparo.
- h) A la vez, consta en el expediente una solicitud de información certificada dirigida a la referida secretaria general, recibida el veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012), en donde el recurrente, Dr. Rafael Percival Peña requiere que se le indique si le fue notificada o comunicado la Sentencia núm. 15, alegando a la vez que nunca fue recibida en el domicilio indicado en el memorial de casación, situación que lesiona su derecho de defensa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i) Este accionar constituye una vulneración a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva que le asiste a todo ciudadano, consagrada en el artículo 69 de la Constitución dominicana que establece: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso (...)” y de manera específica al derecho de recurrir, el cual está establecido en el numeral 9 del referido artículo que dispone: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”.

j) Sin embargo, se debe precisar que esta situación no ha impedido que el señor Rafael Percival Peña haya podido ejercer su derecho a recurrir en revisión constitucional y que este tribunal pueda valorar los méritos del mismo, por lo que en el presente caso, la falta de notificación de la sentencia impugnada no ha generado agravios al recurrente. Esto así porque este compareció ante este tribunal, solicitó las medidas que estimó de lugar y ha podido defender sus pretensiones que, fundamentalmente son la ilegalidad e inconstitucionalidad de su retiro de las filas castrenses y no la falta de notificación de la Sentencia núm. 15, criterio expresado por el Tribunal Constitucional en Sentencia TC/0202/13.

k) En lo que respecta a la ausencia de motivación por parte del Tribunal *a-quo* al no contestarle al recurrente el porqué no tuvo razón alguna sobre todos los argumentos jurídicos en materia constitucional, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que al pronunciarse el Decreto núm. 452-10, el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010) y poner en retiro por antigüedad al señor Rafael Bienvenido Percival Peña, accionante en amparo, el Poder Ejecutivo hizo uso de la facultad discrecional que le otorga el artículo 128 de la Constitución para que, en su condición de jefe del Estado, el presidente de la República pueda nombrar o destituir a los integrantes de las jurisdicciones tanto militar como policial, sin que con ello vulnere o lesione dichos derechos fundamentales.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l) Es preciso señalar que este tribunal ha establecido mediante Sentencia TC/0048/12, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil once (2011), que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al presidente de la República no es absoluta y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho vigente entre nosotros desde la entrada en vigencia de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

m) El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales y sus garantías consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente para el caso concreto, aquellas que regulan el funcionamiento de las Fuerzas Armadas, de forma que la referida discrecionalidad no se confunde con arbitrariedad.

n) La Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, vigente en el momento en que se produjo el retiro del acionante, dispone en su artículo 234 que los oficiales que prestan sus servicios a ese ministerio como pilotos y que hubiesen cumplido en esa actividad un tiempo mínimo de diez (10) años, estarán sujetos para fines de retiro por edad en la escala de: oficiales generales, 52 años; oficiales superiores, 44 años y oficiales subalternos 38 años.

o) En el caso de la especie, este tribunal ha podido constatar que conforme a lo establecido en el Sistema de Consulta de Personal del Ejército Nacional, el señor Rafael Percival Peña prestó servicios al Ministerio de las Fuerzas Armadas por un período de veintidós (22) años y diez (10) meses, siendo puesto en retiro con el rango de general de brigada piloto, pudiéndose apreciar que al momento de disponer la puesta en retiro del señor Rafael Bienvenido Percival Peña, mediante Decreto núm. 452-10, del dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), este había prestado servicios a la institución por un tiempo que excede el mínimo que exige la ley, tal como señala el artículo anteriormente citado para la puesta en





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

retiro de los oficiales que prestan sus servicios como pilotos para el Ministerio de las Fuerzas Armadas, calificando el retiro por antigüedad en el servicio.

Por tanto, el presente recurso debe ser rechazado, en razón de que las violaciones y conculcaciones de derechos invocados por el recurrente en revisión no se encuentran configuradas en el presente caso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña contra la Sentencia núm. 15, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Rafael Bienvenido Percival Peña y, en consecuencia **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 15, descrita anteriormente, toda vez que no se estableció la conculcación a derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rafael Bienvenido Percival Peña, al recurrido, Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm.137-11.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

segundo que: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña contra la Sentencia núm. 15, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012).

2. Estamos de acuerdo con la solución, en el sentido de rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia recurrida, por no existir violación de derechos fundamentales. Sin embargo, salvamos nuestro voto en relación al hecho de que no se explica en la sentencia las razones por las cuales se satisfacen los requisitos de admisibilidad del recurso, previsto en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y, además, no estamos de acuerdo con una parte de la motivación desarrollada.

3. En lo que concierne a la ausencia de desarrollo de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, consta en el párrafo 9.7 de la sentencia lo siguiente:

*9.7. En la especie, el recurso interpuesto por el recurrente se fundamenta en la violación al derecho a la igualdad, a los principios de legalidad probatoria, de presunción de inocencia, de proporcionalidad y razonabilidad; es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplan todos los siguientes requisitos:*

*d. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, como ocurre en el caso de la especie, al ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*arguidos en el recurso de revisión y que fueron invocados por el recurrente en la instancia de casación de la que emanó la sentencia recurrida.*

*e. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. Como se ha podido verificar, contra la Sentencia núm. 15, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existe ningún recurso en la jurisdicción ordinaria.*

*f. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar, como acontece con las violaciones alegadas que se le imputan de modo directo a la Suprema Corte de Justicia.*

4. Mientras que en el párrafo siguiente se afirma lo siguiente:

*9.8. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del referido artículo 53.*

5. Como se advierte, en este último párrafo el tribunal indica que además de los indicados requisitos, el recurso debe cumplir con otro adicional, que es la especial trascendencia o relevancia constitucional. Es decir, que se entra a analizar un nuevo requisito de admisibilidad, sin haber analizados los tres anteriores y sin indicar si los mismos se cumplen o no.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Respecto de la motivación de la presente sentencia, no estamos de acuerdo con el análisis que se hace en la letra o), del numeral 10 de la sentencia, en el cual se establece:

*o) En el caso de la especie, este tribunal ha podido constatar que conforme a lo establecido en el Sistema de Consulta de Personal del Ejército Nacional, el señor Rafael Percival Peña prestó servicios al Ministerio de las Fuerzas Armadas por un período de veintidós (22) años y diez (10) meses, siendo puesto en retiro con el rango de general de brigada piloto, pudiéndose apreciar que al momento de disponer la puesta en retiro del señor Rafael Bienvenido Percival Peña, mediante Decreto núm. 452-10, del dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), este había prestado servicios a la institución por un tiempo que excede el mínimo que exige la ley, tal como señala el artículo anteriormente citado para la puesta en retiro de los oficiales que prestan sus servicios como pilotos para el Ministerio de las Fuerzas Armadas, calificando el retiro por antigüedad en el servicio.*

7. De la lectura del indicado párrafo se advierte que el tribunal valora los hechos de la causa, ya que en el mismo se sostiene que el retiro forzoso del señor Rafael Percival Peña de las filas de Fuerza Aérea Dominicana fue hecho correctamente, en la medida que cuando se produjo ya había cumplido con la cantidad de años requerido por la ley.

8. La naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no le permite al Tribunal Constitucional revisar y fijar posición en lo que concierne a los hechos de la causa. Esta prohibición está prevista de manera expresa en el artículo 53.3.c de la referida ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional al examinar la admisibilidad del recurso debe determinar si la violación invocada es imputable al órgano judicial, ocasión en la cual no puede revisar los hechos que dieron lugar al proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión**

Estamos de acuerdo con lo decidido en esta sentencia, sin embargo, consideramos que la misma adolece de una falla grave, en particular, el análisis de los requisitos de admisibilidad es incompleta y, por otra parte, se analizan y deciden los hechos de la causa, lo cual está prohibido por el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procesos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las siguientes razones:

El caso que nos ocupa se origina cuando, el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), el Poder Ejecutivo dicta el Decreto núm. 452-10, mediante el cual pone en retiro por antigüedad en el servicio a Rafael Bienvenido Percival Peña, quien desempeñaba en ese momento la función de general de brigada piloto al servicio de las Fuerzas Armadas. En tal virtud, el catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010), Rafael Bienvenido Percival Peña interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el cual fue rechazado mediante Sentencia núm. 002-2011, del dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011). La referida decisión fue recurrida en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cual rechazó el referido recurso mediante la Sentencia núm. 15, objeto del presente recurso.

En la especie, el Tribunal Constitucional procedió a admitir el presente recurso y a confirmar la Sentencia núm. 15.

El Tribunal Constitucional justificó su decisión de admitir el referido recurso y decidir la solución del conflicto, amparado en el criterio que ha venido sosteniendo en sentencias como las TC/0010/13, TC/0045/13 y TC/0052/13 –entre otras–, de que tiene el deber y la obligación de revisar todas las sentencias con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

Disentimos de la decisión que ha tomado este tribunal, por los motivos que hemos mantenido en los votos salvados y disidentes que se exponen en las sentencias TC/0010/13, TC/0045/13, TC/0052/13, TC/0062/13, TC/0084/13, TC/286/13 y TC/0016/14, los cuales reiteramos con relación al presente caso, exponiéndolos a continuación:

- 1) A los fines de revelar la sensibilidad de la situación planteada, resulta útil destacar y precisar que el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un recurso de casación intentado contra una sentencia de amparo.
- 2) Constituye, en efecto, un hecho de una muy alta sensibilidad jurídica, que el Tribunal Constitucional admita una acción constitucional –como este recurso–, contra un proceso constitucional –como el proceso de amparo– que ya culminó con la sentencia recurrida y que, en tal virtud, proceda a revisar esta última.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3) A los fines de dilucidar la cuestión, se analizarán las disposiciones de la Constitución y de la Ley núm. 137-11, relativas a la naturaleza del régimen del amparo y del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, se verificará su procedencia, se revisará la experiencia comparada y se valorarán, finalmente, las consecuencias.

**Sobre la naturaleza del régimen del amparo en República Dominicana**

4) El amparo era regulado por la Ley núm. 437-06, que, en su artículo 1, establecía: *“La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución de la libertad individual, tutelada por el Hábeas Corpus”*.

5) Asimismo, en su artículo 29, dicha ley consagraba las posibilidades recursivas en esta materia, en los términos siguientes: *“La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”*.<sup>1</sup>

6) La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes: *“Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a*

---

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*formalidades*”.<sup>2</sup> Así, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7) Posterior a la promulgación de la Constitución, el 15 de junio de 2011, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, la cual vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes: *“La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data”*.

8) A partir de la entrada en vigencia del referido texto legal, las posibilidades recursivas en esta materia son las que provee su artículo 94, el cual dispone: *“Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional”<sup>3</sup> en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley*”.

9) Esa misma disposición revela, además, otra norma, por demás fundamental: contra las decisiones de amparo, no hay recursos, salvo la revisión y la tercería. El párrafo del referido artículo, en efecto, no podía ser más claro: *“Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería”*,<sup>4</sup> reza.

10) En materia de amparo, contra las decisiones en casación de la Suprema Corte de Justicia –antes–, ni en revisión del Tribunal Constitucional –ahora–, no existía ni existe otra posibilidad recursiva. Queda claro que, en nuestro país, el régimen del amparo ha registrado una característica recurrente: la de ser un régimen de única instancia, en el que se prevé la posibilidad de un recurso extraordinario. Como ha dicho Eduardo Jorge Prats: *“La tendencia de la evolución legislativa del*

---

<sup>2</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>3</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>4</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo en los últimos años en la República Dominicana ha sido la de configurar el amparo como un procedimiento de instancia única, sin doble grado de jurisdicción, todo ello sobre la base del carácter sumario y rápido de la acción y como una manera de empoderar al juez ordinario del amparo. La derogada Ley 437-06 estableció que las decisiones de amparo solo eran susceptibles del recurso de tercería y del de casación. La LOTCPC mantiene este principio pero sustituye la casación por la revisión ante el Tribunal Constitucional”.*<sup>5</sup>

11) Como se aprecia, el régimen del amparo culminaba, y culmina, con la decisión de esos recursos –el de casación antes, y el de revisión ahora–, de manera que, en todo caso, la última palabra ha sido puesta en manos del órgano de cierre del sistema de justicia –antes, la Suprema Corte de Justicia; ahora, el Tribunal Constitucional–. El propósito era, y es, obvio: que la decisión del recurso fuera definitiva. En relación con esto, Eduardo Ferrer Mac Gregor ha dicho: “*Las anteriores magistraturas constitucionales* <sup>6</sup>, por lo general, conocen del amparo en grado de revisión, sea segunda o incluso tercera instancia y de manera definitiva.<sup>7</sup> Constituyen órganos límites de los sistemas jurídicos para la aplicación e interpretación de los derechos y libertades constitucionales”.<sup>8</sup>

12) Por eso, si bien la Ley núm. 137-11 abre la posibilidad de un recurso –un único recurso, vale insistir–, tal posibilidad no se puede ejercer de forma alegre y, por el contrario, es encarecida con el filtro de la admisibilidad, dispuesto por su artículo 100, que reza: “*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y*

---

<sup>5</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*; Amigo del Hogar, Santo Domingo, 2011, p. 189. El subrayado es nuestro.

<sup>6</sup> Se refiere, específicamente, a las de Andorra, Chile, Ecuador, España, Guatemala, Perú, Bolivia, Colombia, El Salvador, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Paraguay, Venezuela, Argentina, Brasil, México, Panamá, República Dominicana y Uruguay (*Juicio de amparo y derecho procesal constitucional*; Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, primera edición, mayo de 2010, p. 240.)

<sup>7</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>8</sup> Ferrer Mac Gregor, Eduardo. Op. Cit., pp. 240- 241. El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.*

13) El amparo, como ha dicho el colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “*No es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional*”<sup>9</sup> y, en tal sentido, “*no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran*”.<sup>10</sup> A lo que agrega: “*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*”.<sup>11</sup>

14) En fin que, así caracterizado, el régimen del amparo es un régimen especial dentro de nuestro sistema jurídico; es uno y único; “*está dotado de plena autonomía –como ha dicho el magistrado Rafael Luciano Pichardo, si bien refiriéndose a la acción de amparo– y tiene vida propia, excluyente de otros institutos procesales conexos ni es accesorio a otra garantía*”.<sup>12</sup> Como tal, no tiene solución de continuidad en otros ámbitos, en el régimen ordinario, a través de otros recursos. Lo que se decide en él, en él termina, hasta ahí llega.

15) Ese diseño no es casual. Tampoco es defectuoso; en él no hay ausencias ni imprevisiones. Por el contrario, en el mismo se aprecia una clara y consistente conciencia de lo que se ha querido hacer, la cual quedó expresada en las leyes señaladas. Otra cosa es que no se esté de acuerdo con ese diseño y que ahora se

---

<sup>9</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y Procedimiento en la Tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

<sup>10</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

<sup>11</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

<sup>12</sup> Luciano Pichardo, Rafael. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., pp. 143- 144. El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procure, consciente o inconscientemente, desnaturalizarlo. La realidad, sin embargo, no ofrece duda de que ese, así descrito, es el esquema vigente en nuestro país y de que cualquier actuación al margen del mismo constituiría un atentado a su integridad y, consecuentemente, a su eficacia y eficiencia.

16) El fundamento de ese diseño es que el régimen del amparo –la acción y el recurso de revisión–, en la medida en que está destinado a solventar asuntos tan graves como la afectación de los derechos fundamentales, es de tal importancia en un Estado Social y Democrático de Derecho, que la Constitución y las leyes garantizan no sólo su uso sino, más aún, su uso adecuado, eficiente y efectivo.

17) La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a lo que entiende como recursos adecuados y eficaces y, en este sentido, ha dicho: *“Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Por ejemplo, un procedimiento de orden civil, expresamente mencionado por el Gobierno, como la presunción de muerte por desaparecimiento, cuya función es el de que los herederos puedan disponer de los bienes del presunto muerto o su cónyuge pueda volver a casarse, no es adecuado para hallar la persona ni para lograr su liberación si está detenida”*.<sup>13</sup>

18) Y, asimismo, ha dicho: *“Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”*.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C. No. 6. El subrayado es nuestro.

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C. No. 6.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19) Conviene, pues, insistir en los elementos característicos que aporta la Constitución de la República: su carácter preferente, sumario e informal. Se procura, como es fácil advertir, que los problemas a solventar, lo sean con presteza, al margen de acciones, recursos, procedimientos que puedan afectar su efectividad; y preservar, así, su naturaleza, la relevancia de su destino jurídico.

20) Por eso, por ejemplo, los plazos previstos, breves cuando no brevísimos; así como la señalada exigencia del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, las características del procedimiento, la naturaleza de la prueba y de la audiencia y las atribuciones del juez, entre otros elementos distintivos.

21) Por eso, el carácter de las sentencias, ejecutorias de pleno derecho, incluso sobre minuta.

22) Y por eso, también, lo dispuesto por el artículo 103 de la misma ley en el sentido de que “[c]uando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”; disposición que deja claro, nueva vez, el propósito de evitar que el amparo se pueda convertir en pretexto para la interposición de repetidas acciones que relajen su carácter.

### **Sobre la nueva realidad legal y procesal vigente en nuestro país**

23) En nuestro país se ha producido una nueva realidad legal y procesal, signada por tres momentos: el de la promulgación de la Constitución el 26 de enero de 2010, el de la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, el 15 de junio de 2011, y el de la conformación del Tribunal Constitucional a finales de diciembre de 2011.

24) Es, por cierto, natural que la entrada en operación de esa nueva realidad impacte en los procesos que de ella se derivan, algunos de los cuales eran acaso imprevisibles para el legislador, incluso que contradigan y entorpezcan la lógica



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del diseño constitucional y legal realizado; frente a lo cual el Tribunal tiene la responsabilidad de afinar su mirada y contribuir a los esclarecimientos necesarios, garantizando el ejercicio efectivo y eficiente de los derechos y de las garantías consagradas en la Constitución y en las leyes.

25) El nuevo texto supremo consagra un nuevo sistema de control de la constitucionalidad. En su artículo 184, instauró una jurisdicción especializada, este Tribunal Constitucional, a los fines de *“garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”*. No obstante, dicho órgano no se constituyó hasta diciembre de 2011, ínterin en el que sus funciones fueron ejercidas por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo dispuso la tercera disposición transitoria de la Constitución.

26) Ese nuevo sistema de control de la constitucionalidad es mixto: tiene vigencia el control concentrado, señalado en el párrafo anterior, y tiene vigencia el control difuso, en manos de todos los tribunales de la República, conforme lo establece el artículo 188 en los términos siguientes: *“Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”*.

27) Tal dualidad supone una gran riqueza y potencialidad, y constituye uno de los grandes aciertos del diseño realizado. Pero supone, también, una mayor complejidad, la que, por cierto, no escapó al entendimiento ni al interés ni a la decisión del legislador.

28) Es eso lo que explica que el texto supremo consagrara, en su artículo 277, la imposibilidad de que el nuevo Tribunal Constitucional pudiera examinar o revisar *“las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia,<sup>15</sup> hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución”*.

---

<sup>15</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

29) El propósito fundamental de dicha disposición es *“vincular el control difuso a cargo de los jueces del Poder Judicial con el control en manos del Tribunal Constitucional”*,<sup>16</sup> a los fines de preservar *“la seguridad jurídica, al evitarse que en el ordenamiento jurídico coexistan interpretaciones diversas de la Constitución”*,<sup>17</sup> y de garantizar *“que la Constitución sea aplicada de modo homogéneo en el territorio nacional y sin vulnerar el principio de igualdad ante la Constitución y las leyes”*.<sup>18</sup>

30) El referido artículo 277 dispone también que la revisión, por parte del Tribunal Constitucional, de *“las posteriores”*, es decir de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del 26 de enero de 2010, estará sujeta “al procedimiento que determine la ley que rija la materia”.<sup>19</sup>

31) La ley que, así anunciada, vino a regir la materia y a determinar dicho procedimiento, es la Ley núm. 137-11.

32) La precisión anterior es importante porque revela que son de naturaleza legal, no constitucional, los aspectos procedimentales relativos a la posibilidad de revisar las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del 26 de enero de 2010 por parte del Tribunal Constitucional.

33) Es, en efecto, el artículo 53 de la referida ley que consagra tal posibilidad, instaurando, de esa forma, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, en los términos siguientes: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010”*, si bien el

---

<sup>16</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., pp. 122- 123.

<sup>17</sup> *Ibíd.*

<sup>18</sup> *Ibíd.*

<sup>19</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mismo solo en los casos que dicho texto establece a continuación, a los que nos referiremos más adelante.

34) El sentido de dicho artículo 53 queda claro desde los párrafos iniciales de la ley. Así, en su considerando noveno, reconoce la necesidad de *“establecer un mecanismo jurisdiccional a través del cual se garantice la coherencia y unidad de la jurisprudencia constitucional, siempre evitando la utilización de los mismos en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica”*; mientras que, en su considerando décimo, recuerda que *“en tal virtud, el Artículo 277 de la Constitución de la República atribuyó a la ley la potestad de establecer las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada protección y armonización de los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales”*.<sup>20</sup>

35) Como se ha visto, es a través de lo dispuesto por este artículo 53 que se pretende recurrir las decisiones de casación en materia de amparo, contradiciendo, entonces, al artículo 94 de la misma ley, el cual consagra la imposibilidad de otros recursos en materia de amparo, salvo la revisión y la tercería. Frente a esta situación, deviene fundamental que el Tribunal Constitucional precise el alcance del referido texto –si se refiere a las decisiones tomadas en el régimen ordinario o si, también, a las decisiones en segunda y última instancia tomadas en el régimen del amparo, las que, como se ha visto, tienen el carácter de definitivas–, deslinde los campos del régimen de amparo y del régimen ordinario y, consecuentemente, del alcance de los recursos de revisión de amparo y de los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

---

<sup>20</sup> Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Los subrayados son nuestros.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36) A los fines de ilustrar la situación planteada, en el marco de la señalada nueva realidad legal y procesal dominicana, es útil distinguir entre:

a. Decisiones tomadas por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de recursos de casación incoados conforme la antigua Ley núm. 437-06, luego de la entrada en vigencia de la nueva Constitución el 26 de enero de 2010 y antes de la entrada en vigencia de la nueva Ley núm. 137-11, el 15 de junio de 2011, y de la integración del Tribunal Constitucional el 22 de diciembre de 2011.

b. Decisiones tomadas por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, en virtud de recursos de revisión constitucional de amparo, incoados conforme la nueva Ley núm. 137-11, y antes de la integración del Tribunal Constitucional; y

c. Decisiones tomadas por el Tribunal Constitucional, en virtud de recursos de revisión constitucional de amparo incoados conforme la Ley núm. 137-11.

37) Esos tres escenarios tienen en común su arquitectura procesal, es decir, una acción y un recurso –por cierto, con similares características–, cuya decisión, en manos del órgano de cierre del sistema de justicia, es definitiva. Y tienen en común, también, la obviedad –y acaso aquí se encuentre la sutileza y, por eso mismo, la delicadeza y la dificultad de este asunto– de que tales decisiones cumplen con el perfil de las decisiones jurisdiccionales que pueden ser recurridas conforme el artículo 53 –que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010–. Así, pues, esta es, justamente, la cuestión que hay que abordar: si procede que, contra la referida decisión de alzada, pueda producirse una nueva decisión; o bien, más concretamente, si el propósito de ese texto es abrir la posibilidad de que decisiones de amparo tomadas por la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación y que, como tales, culminaron las posibilidades que proveía el régimen de amparo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigente entonces, puedan ser ahora recurridas ante el Tribunal Constitucional por la vía del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. A continuación nos detendremos en los tres escenarios:

a. En el segundo y en el tercer escenarios, es clara la improcedencia de que las pretensiones presentadas en el marco de un recurso de revisión –decidido por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, o por el propio Tribunal Constitucional–, sean promovidas ahora a través de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional. Tales decisiones, en efecto, a pesar de que cumplen con el perfil detallado por el artículo 53, son decisiones del Tribunal Constitucional y, como tales, son definitivas e irrevocables. En todo caso, ellas deben ser inadmitidas por el Tribunal Constitucional porque ya las decidió, incluso cuando lo fueron en manos de la Suprema Corte de Justicia, pues esta lo hizo en ejercicio de la tercera disposición transitoria de la Constitución; y

b. En relación con el primer escenario, la situación es, ciertamente, más sutil y acaso por eso mismo más difícil, si bien es claro, también, que la vía que abrió el artículo 53 tiene otro propósito sustancialmente distinto al que ahora se pretende, como hemos precisado en párrafos anteriores. Estos recursos deben ser inadmitidos, con lo cual se deslindarían las áreas de influencia de los recursos de revisión de amparo y de los recursos de revisión jurisdiccional, se reafirmaría la naturaleza del régimen del amparo vigente en nuestro país, conforme el diseño constitucional y legal realizado, y se fortalecería su efectividad y eficiencia como garantía de los derechos fundamentales. Así, pues, todo el análisis que sigue, se refiere, en realidad, a lo que ocurre en este escenario.

38) En todo caso, es fundamental tener presente que los recursos contra las decisiones de amparo –los de casación, antes; y los de revisión, ahora–, tienen su razón de ser en la posibilidad de que el juez apoderado de una acción de amparo cometa errores e injusticias, violente derechos, eventualidad en la que el ciudadano



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ha de tener una opción jurisdiccional para buscar la protección y restauración necesarias. Como ha dicho Jorge Prats, este *“es claramente un recurso excepcional que se puede incoar no tanto para la protección de los derechos, sino (...) 'para cuando falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente’*”.<sup>21</sup>

39) Asimismo, es igualmente fundamental tener presente que, sin embargo, cumplidas esas posibilidades recursivas, contra esas decisiones de alzada no existía ni existe la posibilidad de más recursos, muy a pesar de la inevitable falibilidad de los jueces y de que, en tal virtud, como siempre –en todas las decisiones judiciales, en cualquier instancia, en cualquier materia, en cualquier sistema jurídico–, en estas también se pueden cometer errores, producir equívocos, violentar y afectar derechos de los justiciables involucrados en estos procesos.

40) La falibilidad de los jueces, expresión innegable de la realidad, es, justamente, el argumento que se plantea con más fuerza para justificar la posibilidad de que las decisiones de casación en materia de amparo, puedan ser nuevamente recurridas por la vía del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, posibilidad que, según los sustentadores de esta posición, es provista por los artículos 277, constitucional, y 53 de la Ley núm. 137-11.

### **Sobre el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales**

41) En todo caso, conviene retener que las nuevas posibilidades recursivas consagradas en el artículo 53, están limitadas a unas causales de admisibilidad que la propia ley determina.

42) Dichas causales son las siguientes:

---

<sup>21</sup> Jorge Prats, Eduardo, Op. cit., pp. 125- 126.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- b. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- c. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

43) La tercera causal tiene, a su vez, tres requisitos:

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

44) Como se aprecia, las causales de admisibilidad del artículo 53 son especialmente exigentes, mucho más exigentes que las consagradas por el artículo 100 para el recurso de revisión de amparo, siendo que la “especial trascendencia en materia de revisión de decisiones de amparo es menos objetiva que la exigida en la revisión contra decisiones firmes regulada por los artículos 53 y 54, en la medida en que el Tribunal Constitucional podrá tomar en cuenta la entidad del perjuicio causado a un litigante en un determinado procedimiento de amparo, pues la LOTCPC le permite ponderar la 'concreta protección de los derechos fundamentales' (artículo 100) para admitir el recurso (...)”.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Jorge Prats, Eduardo, Op. cit., p. 189. El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

45) Dichas causales son, en efecto, tan exigentes que, al evaluar su aplicación al caso de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra una sentencia de casación en materia de amparo, se nos abalanza la inquietud en torno a la razonabilidad y pertinencia de que las decisiones en materia de amparo, caracterizadas de la forma en que se ha hecho, queden subordinadas a una serie de requisitos tan rigurosos como los planteados. Así, el esquema de admisibilidad consagrado por el artículo 53 es el de tres causales y, en relación con la tercera causal, tres requisitos con la exigencia de que todos tienen que cumplirse y esto sin perjuicio de que, además, ha de cumplirse con lo establecido por el párrafo de dicho artículo en los términos siguientes: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal deberá motivar sus decisiones”*. No es razonable pensar que un proceso de amparo pueda quedar sometido a tales exigencias.

46) En este punto, conviene tener presente la naturaleza del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales. Jorge Prats subraya que este, *“contrario al amparo en donde la sentencia adoptada por el juez aborda todos los extremos materiales necesarios para administrar justicia, en la revisión el Tribunal Constitucional no se pronuncia sobre ‘los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar’ (artículo 53.3.c de la LOTCPC). La diferencia con el amparo aquí es obvia: mientras el juez de amparo no solo constata si se ha producido o no la violación de un derecho fundamental, decidiendo además sobre todas las consecuencias que dicha constatación comporta (por ejemplo, reintegrando a la escuela a un alumno expulsado sin un previo y justo procedimiento disciplinario), la sentencia de revisión dictada por el Tribunal Constitucional tan solo verifica si se ha violado un derecho fundamental, reponiendo las actuaciones al momento en que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*produjo la violación, de modo que se continúe el procedimiento judicial ordinario y se administre justicia sin que se viole derecho fundamental alguno, debiendo el tribunal de envío conocer nuevamente el caso, ‘con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado’ (artículo 54.10 de la LOTCPC)”.<sup>23</sup>*

47) En fin que, como se ha visto, las exigencias y los requisitos establecidos por el artículo 53 para la admisibilidad de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales pierden todo sentido, cuando se evalúa su aplicación a una decisión de casación en materia de amparo. Y es que, en efecto, carece de sentido que, conforme a la naturaleza, a la dinámica, a la lógica del régimen del amparo, un proceso de amparo quede sujeto al filtro establecido en el referido texto.

48) Conviene, pues, reiterar y subrayar que el legislador consagró un recurso particular para la revisión de amparo y que, al hacerlo, se ocupó de aclarar que ningún otro recurso era posible. Si era interés del legislador que las decisiones de amparo pudieran ser recurridas mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales consagrado en el artículo 53, ninguna falta hacía consagrar el recurso del artículo 94; habría podido dejar las decisiones jurisdiccionales en materia de amparo sujetas a la vía del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales. Si no lo hizo, como en efecto, fue porque quiso consagrar un régimen particular, el del amparo, con una posibilidad recursiva, que es el recurso de revisión de amparo establecido en el artículo 94, y consagrar, aparte, un recurso de revisión de las demás decisiones jurisdiccionales, provenientes del régimen ordinario.

49) Como se ha dicho antes, el régimen del amparo es uno y único. No tiene solución de continuidad en otros ámbitos. En nuestro país, el del amparo es un régimen de instancia única, que incluye la posibilidad de un recurso de alzada, de

---

<sup>23</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 126. El subrayado es nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión, sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

50) Admitir que las decisiones de alzada tomadas en el régimen del amparo –las de casación, antes; y las de revisión, ahora– sean revisadas por la vía del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales implica la instauración de una vía recursiva que no ha sido prevista por la Constitución ni por la ley, la que, como tal, impactará negativamente no solo en la integridad del régimen del amparo sino también, lo que es más grave, en la integridad del sistema jurídico y del Estado Social y Democrático de Derecho.

### **Sobre las sentencias que se pueden recurrir mediante el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional.**

51) Determinada la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional consagrado en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, interesa detenernos en las primeras líneas de todo texto, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010–.

52) Hay quienes sostienen, como ha hecho la mayoría en este caso, que, si cumplen con estos requisitos, todas las decisiones pueden ser recurridas mediante este recurso.

53) La realidad es que aparte de los requisitos señalados, ha sido el propio Tribunal Constitucional que, a través de su jurisprudencia, ha limitado el tipo de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencias que se pueden recurrir por medio del precitado recurso de revisión de decisión jurisdiccional. A continuación, vemos algunos ejemplos.

54) En la Sentencia TC/0053/2013, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), el Tribunal declaró inadmisibile un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que casaba con envío una decisión de una Corte de Apelación. En tal virtud, afirmó que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es sólo admisible contra sentencias que ponen fin a la acción judicial, estableciendo que: *“Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile”*.<sup>24</sup>

55) En la Sentencia TC/0112/2013, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), el Tribunal afirmó que el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional no procede contra decisiones que resuelven incidentes procesales. En efecto, este Tribunal dejó claro que: *“9.2. El proceso de revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada está orientado a garantizar la supremacía de la constitución en el marco de la emisión de una decisión definitiva y no susceptible de ningún otro recurso, razón ésta que impide extender la revisión a decisiones que resuelven incidentes procesales que se suscitan durante el curso de un proceso mediante el cual se procura una resolución definitiva del caso. 9.3. En el caso que nos ocupa, se trata de una decisión provisional, consecuencia de incidentes procesales promovidos en el*

---

<sup>24</sup> Subrayado es nuestro.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

curso de un proceso de extradición no concluido contra el recurrente, que no reúne las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11”.<sup>25</sup>

56) En una sentencia importante –la TC/130/2013, de fecha dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)– el Tribunal afirmó que las sentencias que rechazan cuestiones incidentales y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, no pueden ser recurridas en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, dice el Tribunal que: *“l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales”.*<sup>26</sup>

57) Por otro lado, mediante su Sentencia TC/0069/2013, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013) el Tribunal dejó claro que las sentencias que versan sobre solicitudes de corrección de errores materiales no pueden recurrirse por ante el Tribunal Constitucional ya que no genera violación de derechos fundamentales.

---

<sup>25</sup> Subrayado es nuestro.

<sup>26</sup> Subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

58) De modo tal, resulta claro que en su labor de interpretar el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional ha delimitado los tipos de sentencias que, aun siendo jurisdiccionales y habiendo adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada luego del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), pueden ser recurridas mediante el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional; y, en este sentido, ha excluido algunas del ámbito de aplicación del referido artículo 53; todo con el propósito de contribuir al mejor funcionamiento de la justicia constitucional.

59) Lo anterior choca de frente con la posición ha venido sosteniendo la mayoría, en el sentido de que: *“e) En este orden, todas las sentencias que hayan adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010 pueden ser objeto de revisión por ante el Tribunal Constitucional, independientemente de la materia de que se trate.....”*; concluyendo que: *“f) A partir del 26 de enero de 2010, fecha de la promulgación de la Constitución vigente, el ejercicio del Poder Judicial y de los demás poderes públicos está sometido al control del Tribunal Constitucional, en esto radica la fortaleza del nuevo modelo de justicia constitucional, de manera que para ser coherente con dicho modelo el recurso de revisión que nos ocupa es admisible contra cualquier sentencia dictada por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia o por las Salas reunidas, sin importar el tipo de materia de que se trata”*.<sup>27</sup>

60) En efecto, ya hemos dejado claro que el mismo Tribunal Constitucional ha establecido que no todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pueden ser recurridas mediante el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional.

61) Así, pues, entendemos, tal y como hemos fundamentado y seguiremos explicando, que las dictadas por la Suprema Corte de Justicia en función de Corte de Casación en materia de amparo, son decisiones que, como las señaladas

---

<sup>27</sup> Subrayado es nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previamente, no deben ser recurridas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional. A continuación, explicamos algunas consecuencias que genera y puede generar la decisión tomada por la mayoría.

### **Algunas consecuencias de admitir el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra decisiones de casación en materia de amparo**

62) Finalmente, admitir recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales contra sentencias de casación en materia de amparo, tiene consecuencias que contradicen la naturaleza y la esencia del régimen del amparo. En efecto:

a. La Ley núm. 137-11, en su artículo 54.9, establece que “[l]a decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó”; y, en su artículo 54.10, que “[e]l tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”. Así, en la eventualidad de tal envío:

a.1. El mismo implicaría la aplicación de criterios y normas propios del régimen ordinario, no del que amerita la especificidad propia del régimen del amparo; y así vendría a ser que una decisión proveniente de este régimen, sería conocida conforme los términos en los que se conoce cualquier caso proveniente del régimen ordinario. Esto no sólo desnaturalizaría el amparo sino que, por eso mismo, tendría consecuencias negativas diversas. En este sentido, resaltan las relativas a los plazos –particularmente, por el recurso de revisión de amparo– para la solución de los asuntos, mucho más breves que los establecidos por el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, lo que, a su vez, prolongaría en el tiempo la aplicación de las decisiones tomadas en materia de amparo, en grave perjuicio de los derechos fundamentales que resulten amparados por dichas decisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a.2. La posibilidad de envío por parte del Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia para su nuevo conocimiento, conforme los términos del artículo 54.10, promovería una situación –el conocimiento de un recurso de casación en materia de amparo– para la cual la Suprema Corte de Justicia ya no tiene competencia, pues la Ley núm. 137-11, como se ha visto, modificó el régimen del amparo en nuestro país y eliminó el recurso de casación en manos de la Suprema Corte de Justicia e instauró, en su lugar, el recurso de revisión de amparo en manos del Tribunal Constitucional. Y

a.3. Se promovería la violación del principio de aplicación inmediata de las leyes procesales, en la medida en que, con el referido envío y el consecuente conocimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia, se estaría aplicando la anterior Ley núm. 437-06 y no la vigente Ley núm. 137-11.

b. Los procesos constitucionales –como la acción de amparo y el recurso de revisión de amparo– son de naturaleza sencilla, informal y sumaria. Su conocimiento, sin tomar en consideración estas características esenciales, no solo afectarían la integridad del régimen, sino que promoverían un desorden procesal.

c. Los procesos de justicia constitucional deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos, sin demoras innecesarias, pues lo contrario iría en desmedro de los principios de cosa juzgada constitucional y de seguridad jurídica.

d. Se afectaría, consecuentemente, la seguridad jurídica, en la medida en que se estarían modificando las reglas establecidas por la Constitución y las leyes para el régimen del amparo, el cual estaría siendo modificado –no por el legislador sino por este Tribunal– no solo para incluirle una nueva posibilidad recursiva –la del recurso de revisión jurisdiccional de decisiones jurisdiccionales–, sino, peor aún, con características esencialmente diferentes a las del régimen del amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La impugnación de un proceso de amparo que procura la protección de derechos fundamentales a través de un proceso de otra naturaleza, prolongaría indebidamente la posibilidad de gozar efectivamente de estos derechos, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza que caracteriza al régimen del amparo.

f. Se promovería una situación de inequidad entre los usuarios del régimen del amparo, aquellos que lo hicieron conforme la anterior Ley núm. 437-07 y aquellos que lo hacen conforme la nueva Ley núm. 137-11, a todas luces inaceptable para el Estado Social y Democrático de Derecho. En efecto, quienes hicieron uso del régimen de amparo conforme la anterior Ley núm. 437-06 tendrían una posibilidad recursiva –la revisión de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales– que no tendrán los usuarios del régimen de amparo conforme la nueva Ley núm. 137-11.

g. Se afectaría lo que algunos denominan “*situación jurídica consolidada*”, realizada conforme el régimen del amparo vigente en la legislación anterior, la cual quedaría desvirtuada en la eventualidad de la admisión y eventual acogimiento de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de una sentencia de casación de la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo. De conformidad con una sentencia de la Sala Constitucional de Costa Rica, este mismo tribunal, en su Sentencia TC/0013/12, ya dijo que el concepto de “*derecho adquirido*” y de “*situación jurídica consolidada*”, aparecían estrechamente relacionados, y estableció que “*la situación jurídica consolidada representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún*”. Tal es el caso de las decisiones de casación de la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo: han generado derechos adquiridos, constituyen situaciones jurídicas consolidadas.

### **Sobre la experiencia comparada**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

63) Conviene retener que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, “[a] pesar de que, por su denominación y configuración legal, (...) es formalmente de revisión, en aplicación del artículo 277 de la Constitución, lo cierto es que materialmente nos encontramos frente a un recurso de amparo contra decisiones jurisdiccionales firmes”.<sup>28</sup>

64) Así, lo que se plantea en la especie no es solamente recurrir lo que, en rigor, no es recurrible, puesto que, como se ha explicado, el régimen del amparo no tiene solución de continuidad en otros ámbitos jurídicos y procurar esto, en este caso por la vía del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, sería instaurar una vía recursiva inexistente, una posibilidad recursiva que el legislador no consagró; sino, peor aún, promover un escenario en el que una decisión de alzada en materia de amparo –con la que, por tanto, se culmina el régimen del amparo– sería recurrida mediante un recurso que, como se ha dicho, es materialmente un recurso de amparo. Hablamos de lo que en otras latitudes se ha conocido como tutela sobre tutela –o bien, amparo sobre amparo– y ha sido rechazado, lo mismo por la jurisprudencia que por la doctrina, como podremos apreciar a continuación.

65) Como se había advertido al inicio, conviene hacer provecho, también, de la experiencia comparada. En Colombia, país que ha logrado un importante desarrollo en el tratamiento del amparo, opera un régimen de amparo con características particulares. Carlos Rodolfo Ortega Montero lo explica en los términos siguientes: “Sin perjuicio del cumplimiento inmediato que imponga un fallo de tutela, podrá interponerse recurso de impugnación contra el mismo, para que el superior jerárquico del juez que lo produjo, lo revise, practique otras pruebas si así lo considera pertinente, debiendo proferir un segundo fallo dentro de los veinte días a la recepción del expediente”;<sup>29</sup> a lo que agrega: “La Corte Constitucional tiene a su cargo la revisión automática y eventual de los fallos que se dicten en acción de tutela. El fallo definitivo de una tutela, impugnada o no,

<sup>28</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 125- 126. El subrayado es nuestro.

<sup>29</sup> Ortega Montero, Carlos Rodolfo. *Derecho Constitucional Colombiano*, Grupo Editorial IBANEZ, tercera edición, Colombia, 2012, pp. 102- 103.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debe ser enviado a esa corporación para que sea revisado, si por la importancia e ilustración de su tema, haya sido seleccionado para tal fin*".<sup>30</sup> La decisión de la Corte es, entonces, definitiva.

66) La Corte colombiana ha deslindado claramente la naturaleza del régimen del amparo y la del régimen ordinario y, en su Sentencia TC-01/92, ha dicho lo siguiente: *"En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, (...) que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce"*.<sup>31</sup>

67) Frente al argumento de la falibilidad de los jueces –aun lo de amparo– y la posibilidad de que estos, con sus decisiones, violen derechos fundamentales, argumento esgrimido por quienes promueven que, a través del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, se puedan revisar sentencias de casación en materia de amparo, vienen bien las consideraciones vertida por la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia SU-1219/01. Aparte las diferencias y los matices que puedan encontrarse en los respectivos regímenes de amparo y, por supuesto, en relación con el caso decidido por la Corte con la referida sentencia, los conceptos desarrollados en la ocasión son particularmente útiles en este análisis. Ha dicho la Corte: *"Es incontestable que, tratándose de fallos de tutela, un juez también puede equivocarse. Los jueces de tutela no son infalibles en sus decisiones y actuaciones, como tampoco inmunes a las reclamaciones por violación de derechos fundamentales. No obstante, hay diferencias de competencia y de procedimiento"*

---

<sup>30</sup> *Ibíd.*

<sup>31</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., pp. 43- 44.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entre las actuaciones de los jueces ordinarios y las actuaciones de los jueces de tutela que justifican la existencia de mecanismos diferentes para la protección de los derechos fundamentales ante un error judicial. En efecto, las actuaciones judiciales de los jueces ordinarios al decidir, principalmente, sobre asuntos de orden legal eventualmente pueden representar un desconocimiento absoluto de los derechos constitucionales fundamentales y constituir en situaciones extremas vías de hecho susceptibles de impugnación mediante la acción de tutela. Tal conclusión se impone por la necesidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales –que no son el referente usual e inmediato de los jueces ordinarios– y de acompañar la jurisprudencia y la legislación a la Constitución. La razón de esta exigencia de unidad y coherencia es obvia: el ordenamiento jurídico es uno solo y la legislación debe interpretarse y aplicarse de conformidad con la Constitución. En el caso de los fallos de tutela, en cambio, el objeto principal y específico es precisamente la protección de los derechos fundamentales. En el proceso de tutela se aplica de manera directa la Constitución al análisis de las acciones u omisiones de autoridades públicas o de ciertos particulares. La principal característica de la acción de tutela, su rasgo definitorio, es su especificidad: la acción de tutela es un mecanismo cuya función esencial es asegurar el respeto y el goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales y, en ese sentido, su razón de ser específica es lograr la aplicación directa de los derechos constitucionales, no de las leyes, sin que ello signifique que las leyes sean irrelevantes en el análisis constitucional de cada caso concreto. Ahora bien, los jueces de tutela también pueden incurrir en arbitrariedades inexcusables al proferir una sentencia de tutela, que sitúan su conducta en los extramuros del derecho. Frente a esta posibilidad la persona no debe quedar inerte. En este evento, el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido un mecanismo de control para evitar la vulneración de los derechos fundamentales mediante sentencias de tutela, en nombre de la defensa de los mismos. Es así como la Constitución en su artículo 86 inciso 2, segunda oración, dispone: ‘El fallo, que*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.*<sup>32</sup>

68) En el caso dominicano, como se ha visto, el mecanismo previsto para la revisión de las posibles violaciones a derechos fundamentales cometidas por el juez de amparo, es el recurso de revisión consagrado en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

69) La referida sentencia colombiana abunda: “Ahora bien, la importancia de evitar que toda sentencia de tutela pueda impugnarse, a su vez, mediante una nueva tutela, con lo que la resolución del conflicto se prolongaría indefinidamente en desmedro tanto de la seguridad jurídica como del goce efectivo de los derechos fundamentales, radica en la necesidad de brindar una protección cierta, estable y oportuna a las personas cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados. De allí la perentoriedad de los plazos para decidir, la informalidad del procedimiento y el mecanismo de cierre encomendado a la propia Corte Constitucional<sup>33</sup>, v.gr. el trámite procesal de la revisión eventual, con miras a garantizar la unificación de criterios y la supremacía constitucional. Todo ello por decisión del Constituyente, que optó por regular de manera directa la acción de tutela y no siguió la técnica tradicional de deferir al legislador estos aspectos de orden procedimental”.

70) La Corte, en la referida sentencia, rechazó la posibilidad de que una decisión de alzada en materia de amparo sea nueva vez recurrida en de constitucional, estableciendo claramente que “no procede la acción de tutela contra fallos de tutela” y señalando que “[a]dmitir que los fallos de tutela definitivamente decididos (...) sean luego objeto de una nueva acción de tutela, sería como instituir un recurso adicional ante la Corte Constitucional para la insistencia en la revisión de un proceso de tutela ya concluido”. A lo que ha agregado: “Una vez ha

---

<sup>32</sup> SU-1219/01, Corte Constitucional Colombia. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. El subrayado es nuestro.

<sup>33</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

quedado definitivamente en firme una sentencia de tutela por decisión judicial de la Corte Constitucional (...), no hay lugar a reabrir el debate sobre lo decidido". Y a propósito de esto, se ocupó, entonces, en "distinguir entre el fenómeno de la cosa juzgada en materia ordinaria y el mismo fenómeno en materia constitucional"; así como de precisar que admitir la tutela contra fallos de tutela, lejos de profundizar la garantía de los derechos fundamentales, atentaría "contra la efectividad de este mecanismo de protección constitucional (...), contra el principio fundamental dirigido a asegurar el goce efectivo de los derechos y deberes constitucionales (...), y contra el principio de la seguridad jurídica".<sup>34</sup>

71) En este sentido, ha proclamado que "el goce efectivo de los derechos el cual sería tan sólo retórico si un derecho protegido en un fallo de tutela no fuera cierto y estable sino que fuera sometido a la eventualidad de una nueva acción de tutela contra el fallo y a que otro juez lo ampare, así como a que contra ese segundo fallo no sea interpuesta otra acción de tutela. De esta forma, la acción de tutela sería desnaturalizada y se frustraría la función que la Constitución le ha encomendado". A lo que ha agregado: "Ese tratamiento diferencial según el tipo de sentencia judicial –los fallos de tutela y las demás providencias- se justifica por la especificidad del mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales.<sup>35</sup> Los eventuales errores de los jueces de tutela constitutivos de vías de hecho pueden ser corregidos en el trámite de revisión que se surte por parte de la Corte Constitucional como órgano de cierre del ordenamiento jurídico y garante de la seguridad jurídica".

72) Y ha insistido en que "de aceptarse que la tutela procede contra sentencias de tutela esta perdería su efectividad como mecanismo de acceso a la justicia para amparar los derechos fundamentales. El derecho a acceder a la justicia no comprende tan solo la existencia formal de acciones y recursos sino ante todo que las personas puedan obtener de los jueces una decisión que resuelva las

---

<sup>34</sup> Los subrayados son nuestros.

<sup>35</sup> Los subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*controversias jurídicas conforme a derecho. Si la acción de tutela procediera contra fallos de tutela, siempre sería posible postergar la resolución definitiva de la petición de amparo de los derechos fundamentales, lo cual haría inocua esta acción y vulneraría el derecho constitucional a acceder a la justicia. La Corte Constitucional tiene la misión institucional de impedir que ello ocurra porque lo que está en juego no es nada menos que la efectividad de todos los derechos constitucionales”.*<sup>36</sup>

73) Dueñas Ruiz, al analizar la referida sentencia, ha concluido en que, según ella, “[l]a falibilidad de los jueces no conduce a la procedencia de la tutela contra las sentencias de tutela”<sup>37</sup> y ha sintetizado dicha decisión destacando sus vertientes siguientes:

*a) Hay que brindar una protección estable a las personas cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados;*

*b) La intención del legislador fue excluir la tutela contra los fallos de tutela*

*(...)*

*d) El mecanismo para controlar las sentencias de tutela es la revisión; si no se selecciona para revisión una sentencia de tutela, el efecto principal es la ejecutoria formal y material de esta sentencia porque opera la cosa juzgada constitucional que es definitiva e inmutable;*

*e) No se puede reabrir un debate decidido, máxime cuando la cosa juzgada en materia ordinaria es diferente a la cosa juzgada constitucional.*<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> SU-1219/01, citada.

<sup>37</sup> Op. cit., p. 65.

<sup>38</sup> Ibid.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

74) Por otra parte, en Perú la Constitución consagra la acción de amparo en su artículo 200 y en el 202 dispone como una de las atribuciones del Tribunal Constitucional, la de “[c]onocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data, y acción de cumplimiento”. Asimismo, el artículo 57 del Código Procesal Constitucional Peruano establece que la sentencia de amparo puede ser apelada y, de conformidad con su artículo 18 y con el ya señalado 202 de la Constitución, el recurso de revisión de amparo ante el Tribunal Constitucional sólo procede cuando se deniega la acción.

75) Sin embargo, ha sido un peruano, el eminente constitucionalista, Domingo García Belaunde, quien, a propósito de la falibilidad de los jueces y, consecuentemente, de la justificación que algunos derivan para promover que decisiones que culminan el régimen del amparo puedan ser revisadas, quien ha formulado unas agudas reflexiones que conviene tener presentes ahora: “*Los errores judiciales han existido siempre en la Historia y nosotros no pretendemos eliminarlos, aun cuando hay que empeñarse en reducirlos hasta donde sea posible. Apostamos, pues por el Juez y también por el Juez constitucional. Si se equivocaba en un proceso constitucional, era un problema de error humano, que era difícil de conjurar...Esto es lo que lamentablemente no se ve...o sea, que todo proceso debe tener un fin y que los litigios no pueden ser eternos...”<sup>39</sup> A lo que agrega, con puntillosa agudeza: “*Pues con el criterio de que hay un Amparo contra el Amparo, nada impide que pueda haber un Amparo contra el Amparo del Amparo...”<sup>40</sup> Y, asimismo: “*...en principio, nada garantiza que en un segundo Amparo las cosas mejoren...*”<sup>41</sup> (...). “*Si el juez del primer Amparo actuó mal, nada nos garantiza que el juez del segundo Amparo actúe bien*”<sup>42</sup>**

---

<sup>39</sup> García Belaúnde, Domingo. *El amparo contra amparo*. En: *El derecho procesal constitucional en perspectiva*; Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, segunda edición revisada, corregida y aumentada, Santo Domingo, mayo de 2011, p. 295

<sup>40</sup> García Belaúnde, Domingo. Op. cit, p. 296.

<sup>41</sup> Estos puntos suspensivos provienen del texto, no son nuestros.

<sup>42</sup> García Belaúnde, Domingo. Op. cit., p. 298.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

76) En este mismo sentido, García Belaúnde abunda: *“También hay que señalar que los procesos en general, y los constitucionales en particular, tienen fines determinados y con ellos se buscan valores o principios que se alcanzan muchas veces, pero que otras tantas no se alcanzan. No puede pensarse que la manera de superar las injusticias en el mundo jurídico es creando más procesos constitucionales”*. Entre otras razones, porque *“desde el punto de vista de la práctica, son muchos los abogados que terminarían agradeciendo al Tribunal Constitucional el haber creado un filón procesal que aumentara por partida doble la carga de trabajo: para los abogados y para los magistrados”*.<sup>43</sup>

### **Conclusión**

77) Al finalizar, procede retener que con nuestra posición lo que pretendemos es revelar la improcedencia de las pretensiones recursivas planteadas aquí, delimitar el alcance de los artículos 277, constitucional, y 53 de la Ley núm. 137-11, evitar un desorden procesal, y garantizar la mejor eficacia de los derechos fundamentales, particularmente de una de sus garantías más caras, el amparo, y del régimen que al efecto ha sido diseñado.

78) De todo lo antes dicho resulta que, en la especie, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra una sentencia que decide un recurso de casación en materia de amparo, debe ser inadmitido por el Tribunal Constitucional, pues lo contrario acarrearía un relajamiento, una distorsión, una desnaturalización del régimen del amparo vigente en nuestro país.

79) En efecto, el presente caso se refiere al primer escenario afirmado más arriba por nosotros, esto es: una decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de un recurso de casación incoado conforme la antigua Ley núm. 437-06, – el dieciocho (18) de febrero de dos mil once (2011)–, luego de la entrada en vigencia de la nueva Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez

---

<sup>43</sup> García Belaúnde, Domingo. Op. cit., p. 302.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2010), antes de la entrada en vigencia de la nueva Ley núm. 137-11, el quince (15) de junio de dos mil once (2011), y de la integración del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

80) Entendemos pues que, tal y como se ha hecho en otras ocasiones, el Tribunal debe establecer que este tipo de decisiones no puede ser recurrida mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, ya que se trata de un proceso de amparo que fue debidamente cerrado con la decisión de un recurso de casación por la Suprema Corte de Justicia, como órgano revisor de las decisiones de amparo en virtud de la Ley núm. 437-06.

Es por lo antes dicho que reiteramos nuestro disentimiento en cuanto a la decisión de admitir el presente recurso y, por el contrario, sostenemos que debe declararse la inadmisibilidad de los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales –como el caso concreto– cuando, en materia de amparo, dichas sentencia hayan decidido recursos de casación que fueran incoados en virtud de la Ley núm. 437-06, derogada.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**